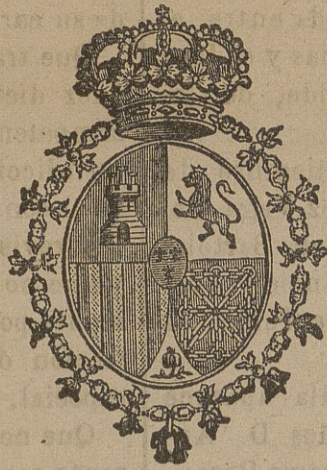


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia Provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Marzo de 1914, don Perfecto de Amorruu y Linaza presentó un escrito ante el Juzgado de instrucción de Durango, denunciando al Alcalde de Lemona D. José María Lecue Eguirama, exponiendo:

Que arrendados los arbitrios municipales por el Ayuntamiento y adjudicada la subasta á don José Acaiturri, la Comisión provincial, en 29 de Enero anterior, anuló y dejó sin efecto dicho arrendamiento, acuerdo que tenía fuerza ejecutiva conforme al artículo 78 de la ley Provincial;

Que conocedor el denunciante del referido acuerdo de anulación,

y entendiendo que el rematante D. José Acaiturri había cesado en su cargo por virtud de dicho acuerdo, se abstuvo desde entonces de comunicarle las introducciones de género que venía realizando y de satisfacerle cantidades en concepto de impuestos, dando en su lugar aquél conocimiento á la Alcaldía, á quien exhibía la documentación y ofrecía el pago que el Alcalde se negaba á recibir;

Que el día 14 de Marzo, el denunciante, delante de varias personas, puso en conocimiento del Alcalde la llegada de ciertos géneros, ofreciéndole el pago de los derechos, contestando dicha Autoridad que se entendiera con el Celador del rematante, á lo que replicó aquél que no reconocía ningún rematante, sino al Ayuntamiento, por lo que al Alcalde, como Presidente, le daba el oportuno aviso y ofrecía el pago de los derechos, negándose dicha Autoridad en absoluto á su admisión:

Que habiendo recogido el exposante de la estación y llevado á su establecimiento aquellos géneros, se personó en él el citado Alcalde acompañado del supuesto arrendatario, y prevalido de su autoridad se incautó de aquéllos sin atender las protestas del denunciante y sin levantar acta ni aceptar la fianza que le ofreció para responder de las supuestas responsabilidades que pudieran exigirse; y

Que como tal hecho se halla

saucionado en el Código Penal, solicita la incoación del correspondiente sumario.

Que decretado el procesamiento del Alcalde, concluido el sumario y elevadas las actuaciones á la Audiencia Provincial de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial y cumpliendo con lo mandado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Enero de 1915, en la que se revocaba su providencia negándose á promover la contienda, requirió á la Audiencia de inhibición, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, aduciendo en su apoyo las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular que á dicho informe se acompañaba, acordó desistir de la competencia, dejando libre y expedita la acción judicial, comunicándose así á la Audiencia en oficio de 30 de Marzo de 1915.

Que interpuesto por el Alcalde de Lemona recurso de alzada contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia, y elevado por dicha Autoridad el citado recurso al Minis-

terio de la Gobernación en 22 de Abril siguiente, fué resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916.

Que en cumplimiento de lo en ella ordenado y de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, insistió el Gobernador en la competencia:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que susciten á las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que dice:

«Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para susbtanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio»:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de

sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales, serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador de Vizcaya desistiendo de la competencia suscitada á la Audiencia Provincial de Bilbao en la causa seguida contra don José María Lecue Eguirama, Alcalde de Lemona, por supuesto delito de prevaricación, fué remitido al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1915, según resulta del oficio de remisión unido al expediente gubernativo, y resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916, revocando la providencia del Gobernador.

2.º Que habiendo transcurrido, por consiguiente, con gran exceso, el plazo de dos meses señalado en el Real Decreto de 3 de Mayo de 1887, para la resolución de estos recursos, disposición confirmada en la Real orden de 23 de Marzo de 1905, ha quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto á que la contienda se refiere; y

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no habiendo ya contienda de competencia que resolver, no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Septiembre de 1912, Manuel Ramírez Vega, vecino de la villa de San Bartolomé de Tirajana, denunció al Juzgado de instrucción de Telde los hechos siguientes:

Que en la citada villa aparece desde hace muchos años D. Antonio Yáñez Melián como Recaudador de cédulas personales;

Que se había cobrado el impuesto á todo el vecindario, quien ha satisfecho la cuota para el Estado y los recargos para el Municipio, como lo probaba presentando varias cédulas correspondientes á varios vecinos y en distintos años, al respaldo de las cuales está la nota de haberse pagado el recargo municipal;

Que todas las cantidades cobradas por ese concepto se habían distraído, no ingresando en las Cajas municipales ni un solo céntimo, y que este hecho delictivo se había repetido durante los años 1905, 1906, 1907 y 1908, careciendo el denunciante de datos para saber lo sucedido en los años posteriores, aunque supone habrá ocurrido lo mismo; y

Que tales hechos eran constitutivos de delito de malversación de caudales públicos.

Que á consecuencia de la denuncia extractada se instruyó sumario, en el que se decretó el procesamiento de don Antonio Yáñez Melián, y practicadas todas las diligencias que se consideraron necesarias, se declaró concluso el sumario.

Que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Las Palmas, fundándose en que con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponden al Gobernador civil, y si excediere de esta suma, al Tribunal de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, toda vez que del examen y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos de San Bartolomé de Tirajana ha de resultar si el recaudador de cédulas personales don Antonio Yáñez obró ó

no debidamente en el desempeño de su cargo.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los hechos que revistan caracteres de delito y que no estén reservados expresamente por la Ley á la Administración ó á alguna jurisdicción especial.

Que no tiene aplicación al presente caso el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque si bien es privativo de las Autoridades administrativas aprobar ó censurar las cuentas que rindan las Corporaciones municipales y sus resoluciones en cuanto á este extremo pueden influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, es sólo de la competencia de éstos calificar y corregir las transgresiones del derecho que se estimen punibles, máxime cuando, como ocurra en el presente caso, existen indicios de que los fondos ó parte de ellos han sido sustraídos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el cual:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de pesetas 100.000, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión provincial; y si excediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia de Manuel Ramírez, vecino de la villa de San Bartolomé de Tirajana, porque no se habían ingresado en

Áreas municipales las cantidades cobradas durante varios años en concepto de recargos sobre cédulas personales.

2.º Que toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas, y la aprobación de estas corresponde á la Administración en la forma que determina la ley Municipal.

3.º Que sólo cuando del examen, aprobación ó censura de las expresadas cuentas aparezca que hay cantidades no incluidas en ellas ó que fueren malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común, existiendo, por tanto, una cuestión previa cuya resolución compete á las Autoridades administrativas.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gac. ta del 25 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 3.º del proyecto de ley estableciendo una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por las Sociedades ó particulares, estima como tales beneficios la diferencia entre los normales y los obtenidos desde 1.º de Enero de 1915.

Si esta prescripción, en relación con los demás del proyecto, ha de lograr la eficacia que reclaman los intereses del Tesoro público, es absolutamente necesario prevenir cualesquiera actos ó contingencias que para burlar ó desviar la gestión futura de la Administración de la Hacienda en orden á la nueva tributación pudieran realizarse ó producirse desde ahora hasta la aprobación

de dicho proyecto por las Cortes. Una de esas contingencias podría ser la de que se procediese de momento á la disolucion de Sociedades ó Compañías y á su restablecimiento después en nuevas formas, con el fin de imposibilitar las liquidaciones de beneficios anteriores. En evitacion de ello, sería de alta conveniencia dar virtualidad legal desde luego á algunos preceptos del mencionado proyecto de ley, y por tal consideracion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos del artículo 16 del proyecto de Ley estableciendo una contribucion directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por las Sociedades y particulares, para cuya presentacion á las Cortes autoricé al Ministro de Hacienda por Mi Decreto de 3 del actual, tendrán desde luego virtualidad legal, y, en consecuencia, los Administradores, Consejeros y Liquidadores de las Sociedades y Compañías, quedan sujetos á las obligaciones y responsabilidades que en dicho artículo se determinan.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del proyecto de ley sobre valores extranjeros ó introduccion en el Reino de los valores españoles domiciliados en el extranjero, para cuya presentacion á las Cortes autorizo al Ministro de Hacienda por Mi Decreto de hoy, tendrán virtualidad legal desde luego. Por excepcion no se aplicarán á los valores extranjeros que estén ya domiciliados en España, ni á los valores también extranjeros depositados fuera del Reino por ciudadanos españoles, si éstos piden su introduccion en el país.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba.*

(Aceta del 23 de Junio de 1916).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de la octava region en 1.º de Febrero último, relativa á si la incompatibilidad que señala el párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento para la aplicacion de la ley de Reclutamiento entre los Médicos civiles Vocales de las Comisiones mixtas y los Diputados provinciales que sean parientes de aquéllos, puede también hacerse extensiva si se trata de Médicos militares, teniendo en cuenta que según el artículo 120 de la referida Ley tanto unos como otros son Vocales de dichas Comisiones, como lo corroboran indirectamente los artículos 29 y 33, párrafo segundo, del citado Reglamento, que claramente comprenden á todos los que forman parte de esas Comisiones, sean civiles ó militares, y que las incompatibilidades tienen un doble carácter legal y moral,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la incompatibilidad de que se trata sea también aplicable á los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1916.—*Luque.*—Señor...

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes á la implantacion de toda nueva Ley, especialmente tratándose de la actual de Reclutamiento, en que se cambia por completo el sistema con respecto á la anterior, hace que muchos de los sujetos á ella, por incuria ó por ignorancia, se encuentran sin los documentos que acrediten su verdadera situacion militar, sin haber pasado la revista anual y sin la debida autorizacion para residir en la localidad donde se encuentran.

La benignidad con que en la antigua Ley se miraban estas faltas, unido al desconocimiento de los interesados, puesto que algu-

nos pases carecían de la advertencia de la obligacion que tenían de pasar la revista anual y los castigos que deben imponerse á los que faltan á ella, ha sido causa de que se descuidasen esas obligaciones y se dejasen de cumplir por muchos sus preceptos, pero implantada la nueva ley de Servicio militar obligatorio y publicado su Reglamento en que se castigan con multas á los que no cumplen sus preceptos, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, á fin de conocer la residencia de los obligados á pasarlas y de comprobar el número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado y á fin de facilitar á dichos individuos el que puedan cumplir los preceptos legales sin incurrir en las faltas que la Ley castiga con multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prision subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 30 de Septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicacion, sin la responsabilidad que determina el capítulo 22 de la misma y su Reglamento.

2.º Dentro del mismo plazo podrán presentarse en igual forma los que carezcan de documentos que acrediten su situacion militar, para que por las Autoridades encargadas de pasar la revista anual se interese de los Cuerpos, Centros ó unidades á que pertenezcan el pase de su situacion militar, facilitando al efecto los interesados los datos necesarios y abonando al recibirlos el importe del impreso.

3.º A los que están residiendo sin autorizacion en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma, y serán autorizados en nombre de sus Jefes respectivos para residir en la localidad en que se encuentran, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre á los de su procedencia de los cambios de

residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

4.º Para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia los interesados, en los pases de situacion en que no conste la prescripcion, determinando la época en que deben pasar la revista anual, y las multas que se imponen por su falta, se les estampará por los Jefes y Autoridades correspondientes una nota que dirá: «Queda advertido de la obligacion de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar de 25 á 1.000 pesetas si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las Autoridades militares de cada Region se interese de las civiles de las provincias respectivas la insercion de esta circular en los *Boletines Oficiales*, y que por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad posible á la misma por medio de bandos, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesa á la vez que los referidos bandos no se limiten á la insercion de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales á sus subordinados que esté en naquel caso á que no olviden lo que se haya mandado, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrán de cumplirse los preceptos de la ley y de su Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1916.—*Luque.*—Señor....

(Aceta del 24 de Junio de 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

El Presidente del Consejo Superior de Fomento dice á este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo repetidas las quejas que el Consejo provincial de Valencia y otros elevan al Consejo Superior, por no prestarles los Alcaldes de los pueblos de las respectivas provincias los auxilios necesarios para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, facili-

tándoles los datos y antecedentes quedichos Consejos les reclaman.

»La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acordó interesar de V. E. se digne dictar las disposiciones oportunas para que por el Gobernador civil de Valencia y los de las demás provincias se ordene á los Alcaldes de los pueblos de las mismas remitan á los Consejos provinciales los datos y antecedentes que por dichos organismos se les pidan.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que por los Alcaldes de esa provincia se preste el debido cumplimiento á lo solicitado por el Presidente del Consejo Superior de Fomento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Febrero de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.796.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 19 de Junio de 1916.

PRESIDENCIA SR. RICO.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Fernandez Merinero, vecino de Tordesillas, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento que no le admitió la renuncia que del cargo de Concejál de aquella Corporacion hizo;

Resultando: Que D. Saturnino Fernandez Merinero, presentó al Ayuntamiento de Tordesillas la excusa legal para continuar desempeñando el cargo de Concejál de aquella Corporacion, fundado en que tenía más de sesenta años.

Resultando: Que no obstante reconocer que D. Saturnino Fernandez tenía más de sesenta años, la Corporacion municipal de Tordesillas, en sesion de 17 de Marzo último acordó no admitirle la renuncia que del cargo presentaba, fundándose en que el Sr. Fernandez gozaba de perfecta salud y en que cuando había sido elegido, ya tenía más de sesenta años, cuyo acuerdo no le fué comunicado hasta el 11 de Mayo;

Vistos los antecedentes, Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; y

Considerando: Que no es de aplicacion á la renuncia que del cargo de Concejál del Ayuntamiento de Tordesillas hace don Saturnino Fernandez el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, el cual sólo debe aplicarse á aquellos casos que se funden en causas sobrevenidas despues de la toma de posesion;

Considerando: Que la causa en que funda la excusa alegada existía con anterioridad á que el señor Fernandez tomase posesion del cargo, razon por la cual el Ayuntamiento no debió tomar acuerdo alguno, ni conocer de ella, limitándose únicamente á tramitarla en la forma que determina en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando: Que no deben de perjudicarse los derechos del recurrente por la tramitacion que se ha dado por el Ayuntamiento á la excusa presentada por D. Saturnino Fernandez para desempeñar el cargo de Concejál, la cual se encuentra comprendida en el caso primero del artículo 43 de la vigente ley Municipal por tener dicho señor más de sesenta años según reconoce la misma Corporacion municipal en su acuerdo; la Comisión provincial en sesion del día 19 del actual acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejál del Ayuntamiento de Tordesillas hace D. Saturnino Fernandez Merinero.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 20 de Junio de 1916.—El Vicepresidente, Miguel Rico Moya.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

NUM. 1.802.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la Renta de Propios
y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Transcurrido con exceso el plazo durante el cual los Ayuntamientos de esta provincia que al final se detallan han debido re-

mitir á esta Administracion las certificaciones de los ingresos verificados en arcas municipales, ó negativas en su caso, por indicados conceptos, durante el primer trimestre del año actual, por la presente circular se les previene que si en el improrrogable plazo de quinto día no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas sin nuevo aviso, nombrándose un Comisionado que á costa de ellos pase á recoger los expresados documentos.

Valladolid 24 de Junio de 1916.

—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Benigno Herrero.

Pueblos que se detallan.

Alcazarén, 20 por 100.
Almaráz, 10 y 20 por 100.
Amusquillo, 10 y 20 por 100.
Arroyo, 10 y 20 por 100.
Ataquines, 10 por 100.
Benafarces, 10 y 20 por 100.
Berrueces, 10 y 20 por 100.
Bolaños, 10 y 20 por 100.
Brahojos, 10 y 20 por 100.
Cabreros, 10 y 20 por 100.
Canalejas, 10 y 20 por 100.
Castrejon, 10 y 20 por 100.
Castromonte, 10 por 100.
Castronuevo, 10 y 20 por 100.
Castronuño, 10 y 20 por 100.
Cervillego, 10 por 100.
Cogeces de Iscar, 10 y 20 por 100.
Corrales, 10 y 20 por 100.
Cubillas, 10 y 20 por 100.
Esguevillas, 10 y 20 por 100.
Fompedraza, 10 y 20 por 100.
Gaton, 10 y 20 por 100.
Iscar, 10 y 20 por 100.
Langayo, 10 y 20 por 100.
Llano de Olmedo, 20 por 100.
Marzales, 10 y 20 por 100.
Mayorga, 10 y 20 por 100.
Medina de Rioseco, 10 y 20 por 100.
Montealegre, 10 y 20 por 100.
Moral, 10 y 20 por 100.
Pedrosa del Rey, 10 y 20 por 100.
Pozaldez, 10 y 20 por 100.
Quintanilla de Arriba, 10 y 20 por 100.
Quintanilla de Trigueros, 10 y 20 por 100.
Rabano, 10 y 20 por 100.
Roales, 10 y 20 por 100.
Rodilana, 10 y 20 por 100.
San Miguel del Pino, 10 y 20 por 100.
Santervás, 10 y 20 por 100.
Sardon, 10 por 100.
Serrada, 10 y 20 por 100.
Sieteiglesias, 10 y 20 por 100.
Simancas, 10 y 20 por 100.
Tordehumos, 10 y 20 por 100.

Torrecilla de la Orden, 10 y 20 por 100.

Torrebaton, 10 y 20 por 100.

Trigueros, 10 y 20 por 100.

Urones, 10 y 20 por 100.

Urueña, 10 y 20 por 100.

Valdenebro, 10 y 20 por 100.

Valdestillas, 10 y 20 por 100.

Valoria, 10 y 20 por 100.

Velliza, 10 y 20 por 100.

Villaco, 10 y 20 por 100.

Villafuerte, 10 y 20 por 100.

Villalán, 10 y 20 por 100.

Villalba de Adaja, 10 y 20 por 100.

Villanueva de Duero, 10 y 20 por 100.

Villarmentero, 20 por 100.

Villaverde, 10 y 20 por 100 y

Wamba, 10 y 20 por 100.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.803.

Casasola de Arion.

Terminados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transecurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Casasola de Arion 24 de Junio de 1916.—El Alcalde, Ismael G. Rico.

NUM. 1.804.

Villacreces.

Se halla expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de ocho días, el repartimiento de consumos de este Municipio y corriente año, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villacreces 24 de Junio de 1916.—Emilio Godos.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion